

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2009-00224-00
Sustanciación No. 247

En atención al memorial allegado el día 7 de abril de 2021 por el demandado Mauricio Gómez Rodríguez, considera el Despacho lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, debe decirse que, si bien a la misma no se accedió durante el desarrollo de la subasta pública que tuvo lugar el día 7 de abril de 2021, debe aclarar el Despacho que, en todo caso, tal petición no se tornaba viable, ya que nuestro estatuto procesal no contempla la posibilidad de posponer su realización por las razones invocadas por el deudor.

Recuérdese que conforme al artículo 5° del Código General del Proceso, no se podrá aplazar una diligencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho Código, y es claro que la situación alegada por el demandado no se encontraba prevista en norma procesal alguna que avalase tal postura.

Tampoco se tornaba viable acceder al “*aplazamiento*” de la diligencia por el hecho de no existir un nuevo avalúo en las condiciones señaladas en el inciso 2° del artículo 457 ibídem. Conforme a esta norma, tal conducta es **facultativa** del deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, por lo que si

tal carga no fue promovida oportunamente o con una antelación razonable, no constituye una irregularidad que impida llevar a cabo la subasta pública.

Si bien la norma aludida no contempla un límite temporal para que el deudor allegue un nuevo avalúo del inmueble, debe entenderse que tal petición no es posible realizarla *durante* la celebración de la diligencia de remate, tal y como procedió el deudor, pues para entonces ya se habían satisfecho todos los requisitos legales y formales para materializar la subasta pública. En cambio, tal petición requiere ser realizada con una antelación razonable que permita la contradicción del dictamen por los demás interesados en la forma prevista por el artículo 444 del Código General del Proceso.

La anterior interpretación se realiza conforme al artículo 11 *ibídem*, pues es la que garantiza la aplicación de los principios generales del derecho procesal, entre ellos, el debido proceso de las partes, la eventualidad de las etapas y la lealtad procesal de las partes y apoderados.

Por eso, considera el Despacho que al realizarse la petición *durante* la diligencia de remate, a pesar de que la misma fue programada mediante auto del 9 de diciembre de 2020, solo buscaba la finalidad de detener la realización de la misma, comportamiento carente de la lealtad y buena fe que deben profesar tanto las partes y sus apoderados, conforme al numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso, y a su vez, en un incumplimiento de los deberes que ostentan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (CGP, art. 78, num. 3º).

Nótese que el avalúo del inmueble fue aprobado mediante auto del 14 de diciembre de 2017 (fl. 424), por lo que a partir del 14 de diciembre de 2018 el deudor se encontraba facultado para aportar uno nuevo; no obstante, solo procedió en tal sentido *durante* la diligencia de remate celebrada el día 7 de abril de 2021, desinterés que el Despacho no podrá de ninguna manera avalar, al contrariar los principios generales del derecho procesal ya mencionados.

Por las anteriores y breves razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud promovida por el señor **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: A la ejecutoria de este auto, pásese el expediente a Despacho para resolver lo concerniente a la aprobación de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el
Estado No. 058 del 26/04/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA